

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-005/2023-P-3**

**RECURRENTES:** DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XL SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

1

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-005/2023-P-3**, interpuesto por el **Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, titular del Órgano Interno de Control y Jefe del Departamento de Pensiones**, todos del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **uno de diciembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se **admitió** la demanda por lo que hace a uno de los actos impugnados, consistente en el **acuerdo** -convenio (sic)- de fecha seis de enero de dos mil catorce, dictado dentro del expediente número **388/2022-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante el Buzón Institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el siete de noviembre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, titular del Órgano Interno de Control y Jefe del Departamento de

Pensiones, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó; como actos impugnados, los siguientes:

“a) La resolución emitida por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco contenida en el oficio [REDACTED], de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, el cual fue notificado el trece de octubre de dos mil veintidós.

b) La nulidad del convenio(sic) de 6 de enero de 2014 celebrado entre la suscrita y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de del(sic) Director Jurídico, el director(sic) de Prestaciones Socioeconómicas y el jefe(sic) del departamento(sic) de pensiones(sic) y jubilaciones(sic).

c) La ejecución del convenio(sic) de 6 de enero de 2014 celebrado entre la suscrita y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de del(sic) Director Jurídico, el director(sic) de Prestaciones Socioeconómicas y el jefe(sic) del departamento(sic) de pensiones(sic) y jubilaciones(sic).”

2. Mediante acuerdo de fecha **uno de diciembre de dos mil veintidós**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **388/2022-S-3**, **admitió la demanda en los términos propuestos**, así como las pruebas ofrecidas por la actora, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación en el término de ley, finalmente, negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

3.- Inconformes con el proveído anterior, en la parte en que se admitió la demanda por lo que hace a uno de los actos impugnados, consistente en el acuerdo -convenio (sic)- de fecha seis de enero de dos mil catorce, a través del oficio presentado el diez de enero de dos mil veintitrés, el Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, titular del Órgano Interno de Control y Jefe del Departamento de Pensiones, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas, interpusieron recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

4.- Mediante auto de tres de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas, mismo que se radicó bajo el número **REC-005/2023-P-3**, ordenó correr traslado de éste a la autoridad demandada(sic), para que en un término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- A través del proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 236 del Código Civil del Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia, se regularizó el procedimiento, ya que en el auto de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, descrito en el punto anterior, por equivocación se ordenó correr traslado a la autoridad demandada(sic), cuando lo procedente era dar vista a la actora del recurso de trato, por lo que se otorgó un plazo legal a esta última para que realizara las manifestaciones correspondientes.

6.- Mediante auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista que se concedió a la parte actora, en relación con el recurso de reclamación promovido por las autoridades demandadas; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día cuatro de julio de dos mil veintitrés, por lo que habiéndose formulado el proyecto conducente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, en virtud de que las autoridades demandadas ahora recurrentes se inconforman del **auto** de fecha **uno de diciembre de dos mil veintidós**, a través del cual se admitió la demanda.

Así también se desprende de autos (fojas 38 a 42 de las copias certificadas del expediente principal), que el citado acuerdo les fue notificado a las autoridades demandadas ahora recurrentes el **cuatro de enero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición

SIN TEXTO

---

<sup>1</sup> “Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Subrayado añadido)

del recurso de trato, transcurrió del **seis al doce de enero de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **diez de enero de dos mil veintitrés**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios hechos valer por las autoridades demandadas en el recurso de reclamación, a través de los cuales, medularmente, sostienen lo siguiente:

- Que les causa agravio que la Sala del conocimiento haya admitido la demanda, sin realizar un análisis exhaustivo de los requisitos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, ya que es obligación del Magistrado observarlas, pues de no colmarse, resultaría indebida su admisión, y, por tanto, contraviene el principio de administración de justicia completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que lo anterior es así, ya que el acto impugnado por la actora en el juicio de origen, es el convenio(sic) de fecha seis de enero de dos mil catorce -en realidad, es uno de los actos impugnados-, el cual la accionante expresamente reconoció que fue suscrito en dicha fecha y se corrobora con el documento exhibido por la misma, por lo que, a su decir, la presentación de la demanda es extemporánea, siendo que al ser una cuestión de orden público, es de estudio preferente, ya que en el caso, se actualizan los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la ley de la materia, pues el acto impugnado es un acto consumado de forma irreparable, así como consentido por la actora.
- Que se trata de un acto consentido, toda vez que el término para la presentación de la demanda es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugna o desde que se hace conocedor del mismo, hipótesis que no se actualiza, ya que la actora suscribió el convenio(sic) desde el día seis de enero de dos mil catorce, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento ese mismo día, por lo que el plazo para la interposición de la demanda transcurrió desde el siete al veintisiete de enero de dos mil catorce, sin embargo, la presentación a la demanda fue realizada hasta el siete de noviembre de dos mil veintidós, por lo que resulta evidente que dejó transcurrir el tiempo en su perjuicio, por tanto, se debió desechar la demanda, al ser extemporánea la acción.
- Que la accionante no manifestó agravio alguno en contra del convenio(sic) suscrito por ambas partes, por lo que dicho acto alcanzó su firmeza, al haber sido consentido tácitamente, sin que sea procedente entrar a analizar el fondo del asunto.

**SIN TEXTO**

<sup>2</sup> Descontándose del plazo anterior los días siete y ocho de enero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- Que por todo lo anterior, debe revocarse el auto recurrido, pues contraviene los principios de congruencia y equidad procesal, así como lo dispuesto en los artículos 40, fracción VI, 41, fracción II y 46, de la ley de la materia, y el diverso 15, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Al respecto, la **actora**, al desahogar la vista que se le concedió en relación con el recurso que se resuelve, sostuvo que son infundados los argumentos de las autoridades recurrentes, pues parten de premisas falsas, ya que los actos impugnados en el juicio de origen y no sólo el convenio(sic) a que éstas refieren, derivan de derechos de seguridad social, los cuales son imprescriptibles, esto conforme a los artículos 71, 130 y 135, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO COMBATIDO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son, en su conjunto, **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes, siendo lo procedente **confirmar** el **auto de admisión** de fecha **uno de diciembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se admitió la demanda por lo que hace a uno de los actos impugnados, consistente en el **acuerdo -convenio (sic)- de fecha seis de enero de dos mil catorce**, dictado dentro del expediente número **388/2022-S-3**, por las consideraciones siguientes:

5

En principio, se tiene que, tal como se hizo constar en los resultandos **1 y 2** de este fallo, del proveído de **uno de diciembre de dos mil veintidós**, se advierte que la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dio cuenta del escrito presentado el día siete de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual, la C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, titular del Órgano Interno de Control y Jefe del Departamento de Pensiones, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, demandando, en síntesis<sup>3</sup> (folios 1 al 33 de las copias certificadas del expediente principal):

<sup>3</sup> Ello, en virtud que conforme a los criterios sostenidos por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la demanda debe ser estudiada por el juzgador como un todo, a fin de extraer la *auténtica causa de pedir*, armonizando todos los datos que lo conforman, sin que eso implique cambiar su contenido y alcance, lo que así se puede ver reflejado a través de las tesis jurisprudenciales número **P./J. 40/2000 y 2a. /J. 183/2005**, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XI y XXIII, de abril de dos mil dos y enero de dos mil seis, novena época, registro 192097 y 176329, páginas 32 y 778, que por rubros y textos llevan los siguientes:

1) La **resolución** contenida en el oficio número [REDACTED], de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, a través de la cual, el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, informó a la actora que, una vez realizada la consulta a los sistemas electrónicos de dicho instituto, advirtió que no existen registros a nombre de la misma, ni como trabajadora, ni como pensionada o jubilada, asimismo, que de la revisión a diversas constancias que obran en los archivos de dicho ente, se obtuvo que la accionante realizó aportaciones de manera *irregular* para la obtención de una pensión conforme, entre otros, a los artículos 37 y 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, por lo que se iniciaron las acciones legales para la restitución del pago de lo indebido, en el que se calcularon los montos desde su otorgamiento hasta su cancelación, siendo que mediante acuerdo de seis de enero de dos mil catorce, se dio por concluido el procedimiento iniciado en contra de la accionante, al haberse constituido ésta ante tal instituto, a realizar los pagos a favor de ese ente de seguridad social.

6

2) El **acuerdo** -convenio (sic)- de fecha seis de enero de dos mil catorce, donde el Director de Prestaciones Socioeconómicas, Jefe del Departamento de Pensiones y el entonces Director Jurídico, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dieron por concluido el procedimiento [REDACTED] (mismo que se inició con la verificación efectuada en términos del artículo 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco<sup>4</sup>), esto al haberse “aceptado” la **cancelación** de pensión por la accionante, así como

**SIN TEXTO**

exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

**“DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es oscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que el análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.”

<sup>4</sup> **Artículo 45.-** En cualquier tiempo el Instituto podrá ordenar la verificación de la autenticidad de los documentos y de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se sospeche de falsedad, con audiencia del interesado se procederá a la revisión y de comprobarse aquella, de inmediato se ordenará la suspensión del pago y la cancelación de la misma y se denunciarán los hechos a las autoridades competentes para los efectos que procedan.”

realizado el pago de las cantidades que, a decir de las autoridades, fueron cobradas *indebidamente* por la misma, en virtud que ésta “reconoció” no asistirle el derecho a una pensión por jubilación.

Luego, como también se indicó en el resultando **2**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **388/2022-S-3**, **admitió la demanda** en los términos propuestos, así como las pruebas ofrecidas por la actora, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación en el término de ley, finalmente, negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

Precisados los términos del auto combatido, son **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio plasmados por las autoridades recurrentes, en el sentido que el acto impugnado por la actora en el juicio de origen, -en realidad, uno de éstos- consistente en el convenio(sic) de fecha seis de enero de dos mil catorce, a la presentación de la demanda, es extemporáneo en su impugnación, siendo que se trata de un acto consentido, toda vez que el término para la presentación de la demanda es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugna o desde que se hace conocedor del mismo, hipótesis que no se actualiza, ya que la actora suscribió el convenio(sic) desde el día seis de enero de dos mil catorce, manifestando, bajo protesta de decir verdad la accionante, que tuvo conocimiento ese mismo día, por lo que el plazo para la interposición de la demanda transcurrió desde el siete al veintisiete de enero de dos mil catorce, sin embargo, la presentación a la demanda fue realizada hasta el siete de noviembre de dos mil veintidós, por lo que resulta evidente que dejó transcurrir el tiempo en su perjuicio, por tanto, se debió desechar la demanda al ser extemporánea la acción.

7

Ello es así, pues si bien el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>5</sup>, establece el plazo con que cuenta la accionante para presentar su demanda de nulidad, mismo que, **por**

---

<sup>5</sup> “Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda”.

(Énfasis añadido)

regla general, es de quince días -hábiles-, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución; no obstante, en el caso, los actos impugnados en el juicio de origen<sup>6</sup>, se tratan de derechos **imprescriptibles** y por ello, un supuesto de **excepción** a dicha temporalidad.

Efectivamente, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, los derechos a la **jubilación y a la pensión son imprescriptibles**, en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; motivo por el que, en estos casos, puede promoverse la acción en el juicio contencioso administrativo en cualquier tiempo.

La tesis de jurisprudencia antes referida, que se aplica por *analogía* al caso, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 3433, registro 171969, cuyo contenido y texto es el siguiente:

**“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, **el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible**, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, **motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria** o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007** antes transcrita, resulta de la contradicción de tesis **48/2007-SS**, de donde se

<sup>6</sup> Consistentes en **1)** la **resolución** contenida en el oficio número [REDACTED], de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós y **2)** El **acuerdo** -convenio (sic)- de fecha seis de enero de dos mil catorce.

obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, hizo los siguientes pronunciamientos:

- Que el derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir.
- Que la diferencia fundamental entre la prescripción y la preclusión, consiste en que la primera se refiere a la extinción o pérdida de la acción, entendida como la facultad de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas. La preclusión opera, únicamente, respecto a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.
- En otras palabras, la acción procesal a través de la cual se pueda exigir o reclamar el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, sólo está sujeta a la figura de la prescripción (considerada ésta como la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no los ejecuta en tiempo) y no al de la preclusión, porque esta última sólo extingue los derechos de carácter meramente procesales.
- Que en criterios previos, la entonces Cuarta Sala de ese alto tribunal, sentó el relativo a que **el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo, por devengarse diariamente** y subsiste por toda la vida del trabajador y de que tal derecho considerado intrínsecamente **es imprescriptible**.
- Que dicho criterio fue adoptado por el legislador federal al emitir el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dispuso que **“El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.”**
- Así también expuso que **las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma no prescriben**, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues **no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar.**
- Luego, **que si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ellas, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho,** pues ambos forman una unidad indisoluble.
- Que en ese sentido, **la demanda contencioso administrativa para impugnar la resolución definitiva en la que se**

**establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de pensión y jubilación se pueden promover en cualquier tiempo**, porque debe atenderse a la ley especial (artículo 186 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) y no así a la regla general para la interposición del juicio de cuarenta y cinco días, contenida en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

- Ello porque la ley de carácter especial (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) producía el efecto de dotar el carácter de imprescriptible a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, ya que **ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera.**

En ese orden de ideas, resulta claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la interposición del juicio contencioso administrativo puede hacerse en cualquier tiempo cuando se impugnen resoluciones definitivas en las que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de **pensión y jubilación**, así como sus incrementos y diferencias, incluyendo las que la anulen, modifiquen o cancelen, atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) son imprescriptibles; condición que se corrobora con la ley local, pues el artículo **135 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**<sup>7</sup>, aplicable al caso, dado que la pensión otorgada a la actora, como lo aduce la misma –folio 2 de las copias certificadas del expediente de origen-, fue otorgada en el año de **dos mil doce**, es decir, cuando estaba vigente dicha ley, misma que establece que los derechos a la **jubilación y a la pensión son imprescriptibles.**

10

De modo que si los argumentos de las autoridades reclamantes están encaminados a demostrar que la demanda se presentó de manera *extemporánea*, en específico, en contra del **acuerdo** -convenio (sic)- de fecha seis de enero de dos mil catorce; tales argumentos son *insuficientes* para desechar la demanda, toda vez que la pretensión de la actora, entre otras, es la nulidad del referido acuerdo, en el que se **“canceló” su pensión por jubilación**, por presunta “aceptación” y “reconocimiento” de la actora de la falta de derecho a la misma – y, por ende, la falta de pago-, ello derivado del procedimiento iniciado por las autoridades en contra de la actora, en términos del artículo 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tópico que como se ha señalado en líneas anteriores, es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo en cualquier momento, es decir, de manera **imprescriptible**; de lo que devienen **infundados** por insuficientes los argumentos de las reclamantes en este sentido.

<sup>7</sup> “Artículo 135.- El derecho a la jubilación y a la pensión es **imprescriptible.**”

Apoya esta determinación, la tesis **SS/T.C.R.01-2019**, sustentada por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aprobada en la XIV Sesión Ordinaria, celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, que es del contenido siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RELATIVOS AL OTORGAMIENTO O FIJACIÓN DE LA PENSIÓN Y/O JUBILACIÓN, POR SER DERECHOS DE CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE.-** De conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J.115/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: “PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, esto en atención al principio elemental de la ciencia jurídica que consiste en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen, pues ambos forman una unidad indisoluble. Lo antes expuesto ha sido recogido por la legislación local del estado, en virtud de que el artículo 135 Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente hasta dos mil quince, establece que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, en consecuencia, aplicando el mismo sentido lógico jurídico, se debe colegir que la interposición del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de determinaciones administrativas que resuelvan esos temas, puede hacerse en cualquier tiempo, atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) según la ley local, son imprescriptibles, siendo que la ley especial produce el efecto de dotar el carácter de imprescriptibilidad a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, pues ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera. Bajo tales consideraciones, en esos casos, no es susceptible de aplicarse lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que establece el plazo de quince días para la interposición de la demanda, a partir que es notificado o hecho del conocimiento el acto administrativo impugnado, pues se insiste, en estos casos, estamos frente al ejercicio de una acción imprescriptible, por la naturaleza de los derechos de donde dimanen.”

Asimismo, son **infundados** por insuficientes los argumentos de las autoridades recurrentes, respecto a que el convenio(sic) de fecha seis de enero de dos mil catorce, es un acto consumado de forma irreparable, así como que la actora no manifestó agravio alguno en contra del mismo, por lo que dicho acto alcanzó su firmeza, al haber sido consentido tácitamente, sin que sea procedente analizar el fondo del asunto.

Para dar claridad a lo anterior, es de precisar que los actos consumados se dividen en: **a)** irreparables y **b)** reparable, y, estos últimos, a su vez, se subdividen en: **i)** actos consumados que producen todos sus efectos y consecuencias en una sola ocasión y **ii)** actos consumados que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados, esto es, que sus efectos y consecuencias se prolongan en el tiempo.

Sirve de ilustración a lo anterior, la tesis **IV.1o.C.18 K**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, octubre de dos mil cuatro, registro digital 180416, página 2302, que es del rubro y texto siguientes:

**“ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN.** A diferencia de los actos de tracto sucesivo, los actos consumados son aquellos que se realizan en una sola ocasión, es decir, que no requieren pluralidad de acciones con unidad de intención. Existen actos consumados de modo irreparable y actos consumados que son susceptibles de reparación. En lo que concierne a los primeros, no procede la suspensión, ya que éstos ni siquiera pueden tener el carácter de actos reclamados, pues de concederse la protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos ante la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de su garantía individual violada. Por otra parte, con relación a los actos consumados de un modo reparable, hay que distinguir entre el consumado que ya produjo todos sus efectos y consecuencias y otros en que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados. En el primer supuesto ya no cabe la suspensión y si se concediera se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos. En cambio, con relación a los actos consumados cuya ejecución se prolonga en el tiempo, como la suspensión puede afectar la ejecución del acto, en cuanto a la continuidad de esa ejecución, de cumplirse con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo procede conceder la medida cautelar, siempre y cuando se advierta, al analizarse la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho *fumus boni juris* y el peligro en la demora *periculum in mora*.”

12

En ese orden de ideas, conforme a la anterior clasificación de actos consumados, de forma *preliminar* se considera que el **acuerdo** -convenio (sic)- de fecha seis de enero de dos mil catorce, uno de los actos impugnados en el juicio de origen, contrario a lo sostenido por las recurrentes, pertenece a los actos consumados **reparables**, con efectos y consecuencias jurídicas que **se prolongan en el tiempo**; toda vez que como se anticipó, en tal acto, entre otras cuestiones, se canceló la pensión por jubilación de la actora, y, por ende, de su pago, por lo que, en el caso, si la accionante llegara a obtener una sentencia favorable, podrá declararse la nulidad de tal determinación y reconocerse nuevamente el derecho pensionario, así como realizar los pagos respectivos, como forma de reparación; ello con independencia de la presunta “aceptación” de la cancelación de la pensión por parte de la actora, ya que ello, en todo caso, es materia de fondo del asunto.

Ello en la intelección, como se señaló con anterioridad, que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan y conforme al artículo 135 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, antes citado, el derecho a la pensión es imprescriptible.

Bajo esa óptica, **tampoco le asiste la razón a las inconformes**, cuando afirman que el **acuerdo** -convenio (sic)- de fecha seis de enero de dos mil catorce, alcanzó firmeza, porque la actora no manifestó agravio alguno en contra del mismo y, por ello, lo consintió, estándose impedidos para analizarlo en fondo; esto es así, pues como se advierte del escrito de demanda de la actora (folios 1 al 27 de las copias certificadas del expediente principal), ésta sí vierte argumentos que controvierten tal actuación de las autoridades, tan es así que la señaló como acto impugnado, por lo que, en este momento procesal y conforme a las constancias que obran en autos, no puede estimarse que se trate de un acto consentido, el cual haya alcanzado firmeza legal, siendo que la legalidad o no de tal actuación, se insiste, será materia de análisis de fondo.

Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador, la tesis **XXV.3o.1 A (10a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo III, septiembre de dos mil dieciocho, página 2385, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).** De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional”

Igualmente, como criterio orientador, ilustra lo anterior, la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 57, de septiembre de dos mil cinco, página 7, misma que establece:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-** Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

De ahí que sean **infundados** por insuficientes los argumentos de las reclamantes, ya que no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 40, fracción VI, 41, fracción II y 46, de la ley de la materia y el diverso 15, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>8</sup>, en los términos antes indicados, pues aun cuando la demanda en contra del referido acuerdo de seis de enero de dos mil catorce, fue promovido hasta el siete de noviembre de dos mil veintidós; es el caso que dicha impugnación podía realizarse en cualquier tiempo, de acuerdo a los argumentos expuestos en este fallo.

En consecuencia, ante lo **infundado** por insuficiente de los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes, lo procedente es **confirmar** el **auto**

8

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO**

“**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

**VI.** Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

**Artículo 41.-** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

**II.** Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

**Artículo 46.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

**I.** Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; o

**II.** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo. Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO**

“**Artículo 15.-** Corresponde a los Magistrados de las Salas Unitarias del Tribunal, además de las atribuciones que le otorga el artículo 172 de la Ley de Justicia Administrativa, las siguientes:

(...)

**X.** Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se adecuan a la ley;

(...)”

de fecha **uno de diciembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se **admitió** la demanda por lo que hace a uno de los actos impugnados, consistente en el **acuerdo** -convenio (sic)- de fecha seis de enero de dos mil catorce, dictado dentro del expediente número **388/2022-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace atendiendo estrictamente a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzar* sobre los demás aspectos de la procedencia o sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **uno de diciembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se **admitió** la demanda por lo que hace a uno de los actos impugnados, consistente en el **acuerdo** -convenio (sic)- de fecha seis de enero de dos mil catorce, dictado dentro del expediente número **388/2022-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente sentencia.

V.- Una vez que quedé firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-005/2023-P-3** y del juicio **388/2022-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-005/2023-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

*DJH/JPDM*

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*